



Quito, D. M., 8 de noviembre de 2017

SENTENCIA N.º 363-17-SEP-CC

CASO N.º 1660-14-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 14 de octubre de 2014, Jonny Teran Salcedo y Juan Acurio Romero, por los derechos que representan, en calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, respectivamente, presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 17 de septiembre de 2014 a las 16:51, dictado por el los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 017-2013. El caso ingresó a la Corte Constitucional y se le asignó el N.º 1660-14-EP.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional, el 22 de octubre de 2014, certificó que, en referencia a la acción presentada, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, integrada por las jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y el juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto de 28 de abril de 2015 a las 10:06, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

Conforme con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 20 de mayo de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiña Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria de 11 de noviembre de 2015, correspondió la sustanciación del presente caso a la jueza constitucional Roxana Silva Chicaíza.

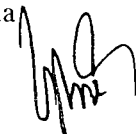
La jueza sustanciadora, mediante providencia dictada el 9 de marzo de 2016 a las 16:00, avocó conocimiento de la causa y ordenó que se notifique con el contenido de la providencia y demanda a los señores jueces de la al Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, a fin que en el término de ocho días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda; y, de igual forma, dispuso la notificación a la Procuraduría General del Estado.

Mediante Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional en reemplazo del doctor Patricio Pazmiño Freire.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto de inadmisión de recurso de hecho del 17 de septiembre de 2014 a las 16:51, del Tribunal de Conjuces de la Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 017-2013. El texto de la decisión es el siguiente:

VISTOS (17-2013): La Abg. Kharla Chavez Bajaña y Abg. Jhovany Gonzáles Valero, en sus calidades de Alcaldesa y Procurador Sindico (Sic) respectivamente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, interponen recurso de hecho por habérseles negado el recurso de casación, propuesto en contra de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital No 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, el 13 de abril de 2012, las 08H25, dentro del juicio que sigue Euclides Fernando Mindiola Santillán en contra del Municipio de Babahoyo, fallo que se declara la nulidad de la Acción de Personal S/N, dictada por el Señor Jhonny Terán Salcedo, Alcalde de Babahoyo, disponiendo en consecuencia que el actor sea reintegrado a las funciones que desempeñaba en el término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valore (sic) que dejó de percibir durante el periodo de extrañamiento en un plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha de reincorporación.- Concediendo el recurso de hecho, accede la





causa a esta Sala.- Este Tribunal de Conjuces para resolver, considera: PRIMERO: En base a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Art. 182 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, previo sorteo de ley, este Tribunal de Conjuces de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer y pronunciarse sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, conforme lo disponen los Arts. 1 y 8 de la Ley de Casación.- SEGUNDO: El recurrente interpone el recurso de hecho dentro del término contemplado por el Art. 9 de la Ley de Casación.- TERCERO: El recurso de hecho es un recurso vertical de queja contra el tribunal que a criterio del recurrente denegó infundadamente el recurso de casación, y que permite llegar con el recurso de casación interpuesto a conocimiento del tribunal de casación, no obstante que este último haya sido denegado por el inferior; el recurso de hecho por su naturaleza y para lograr el fin que se propone, no es calificado por el juez inferior, sino por el superior, en el hay una doble relación, pues el superior primeramente declara la procedencia o improcedencia, y sólo en el supuesto de ser admitido, entra a resolver sobre la admisibilidad o no del recurso de casación, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 8 de la Ley de Casación.- El Tribunal de Conjuces realiza el análisis de los fundamentos que tuvo el juzgador de instancia para objetar el recurso puntualizado en la motivación del auto de denegación.- A este Tribunal de Casación de conformidad con el inciso tercero del Art. 9 de la Ley de Casación le compete el revisar si el recurso interpuesto cumple o no con los requisitos establecidos en la Ley de Casación. En este sentido, la doctrina establece: *“El juzgador de instancia está en el deber de examinar el recurso de casación y determinar si el mismo cumple con los cuatro requisitos indispensables para su procedibilidad a) que la providencia impugnada sea de aquellas susceptibles del recurso, b) que la parte que lo interpone esté legitimada activamente para ello, es decir, que se haya sufrido agravio en la sentencia, c) respecto del tiempo de su presentación que se lo haya interpuesto en el término señalado por el artículo 5 de la Ley de la materia, y d) que el escrito de fundamentación cumpla con los requisitos de forma que imperativamente dispone los observe el artículo 6 de la Ley de Casación”* (Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador, Fondo Editorial Andrade & Asociados, Quito, 2005, p. 261*).- Al respecto del cumplimiento de los postulados anteriormente descritos hay que mencionar que el Recurso de Casación propuesto por los recurrentes no cumple con el literal d), por las siguientes razones: 1. El Recurso de Casación es de orden supremo, extraordinario y de alta técnica procesal jurídica, el carácter extraordinario del recurso de casación hace referencia a que éste se halla sometido a la norma formularia del Art 6 de la Ley de Casación, a la cual es indispensable ajusta el escrito en el que se interpone el recurso, considerándose imprescindible que los recurrentes delimiten de modo preciso lo términos dentro de los cuales ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia.- CUARTO: Sobre la causal primera, los recurrentes sostienen que en el fallo se ha incurrido en: *“... Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de norma de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinante de su parte dispositiva”* (Fjs. 94); tres vicios que son autónomos, es decir, no pueden ser invocados simultáneamente respecto de una misma norma; La doctrina dice en relación a este punto que: *“...b) Frente a las mismas normas es improcedente alegar simultáneamente dos o tres formas de quebranto.- Desde vieja data ha sostenido la Corte su doctrina de inaplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea corresponden a tres conceptos distintos y aún incompatibles de transgresión de la ley sustancial, puesto que cada uno de ellos deriva de fuentes distintas...”*. *“... Dada la distinta naturaleza de estos tres conceptos de violación de la*

ley sustancial, resulta inadmisibile, por contradictorio, el cargo en que se le enrostra al setenciador quebranto de una norma por dos de tales aspectos, simultáneamente, pues mal puede haberse aplicado y dejado de aplicar al mismo tiempo un mismo precepto, o interpretado equivocadamente una norma que no fue aplicada o aplicada indebidamente una disposición que, aunque no rectamente entendida, si regula el caso litigado'." (Humberto Murcia Ballén Recurso de Casación Civil, pág. 311); por lo expuesto se inadmite el recurso de casación al amaro (sic) de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- QUINTO: Para que prospere el recurso por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, es menester que se señale específicamente y con detalle la falta de motivación en la sentencia que ataca, pues debe precisar en forma concreta y detallada de qué manera se ha transgredido la norma de derecho invocada, debido a que no opera la casación de oficio, puesto que la causal invocada contempla el vicio de violación de normas relativas a la estructura y forma de la sentencia o auto, que se configura de dos: a) que la resolución impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; son omisiones que le afectan en cuanto acto escrito o sea a su estructura formal, como el que se omita la identificación de las personas a quienes el fallo se refiere, o la enunciación de las pretensiones, o la motivación en los hechos y en el derecho (que habitualmente se consignan en los considerandos), o la parte resolutive, o el lugar, o la fecha y la firma de quien la expide; y, b) que en la parte dispositiva se adopten disposiciones contradictorias o incompatibles. En el recurso interpuesto se alega falta de motivación, mas no la fundamenta de manera acertada puesto que los impugnantes deben explicar cuáles son los requisitos exigidos por la Ley que se consideran que el Tribunal inferior violentó, o que no contiene la sentencia dictada por el mismo.- En definitiva, el recurso de casación interpuesto es impreciso en su formulación, y no satisface las exigencias, para su admisibilidad, contenidas en el Art. 6 de la Ley de Casación. Dada la naturaleza del recurso, esta Sala no tiene facultad legal para suplir deficiencias de los recurrentes o enmendar las falencias y errores.- Por lo expuesto se inadmite el recurso de casación y como consecuencia de ello el recurso de hecho...

Argumentos planteados en la demanda

En lo principal, los accionantes señalaron que el auto de inadmisión de 17 de septiembre de 2014 a las 16:51, dictado por los conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional habría vulnerado distintos derechos constitucionales.

Los legitimados activos manifestaron que el 13 de abril de 2012 a las 05:25, el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda formulada por el señor Euclides Fernando Minidiola Santillán.

En tal virtud, los accionantes procedieron a interponer recurso de casación sustentado en que los jueces, al momento de expedir la sentencia antedicha,





habrían infringido los artículos 76 numeral 7 de literal l) de la Constitución de la República del Ecuador y 130 numeral 4), 140 inciso segundo y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 276 y 115 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme señalaron los legitimados activos, el recurso de casación fue denegado mediante auto del 20 de julio de 2012 a las 15:09. Ante lo cual, procedieron a interponer recurso de hecho, que fue admitido a trámite por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, mediante providencia de 31 de agosto de 2012.

Los accionantes manifestaron que la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de Guayaquil, se evidenció que ese tribunal inobservó el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, en relación a la falta de motivación de resoluciones, en concordancia con el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República –aunque los accionantes indican textualmente que el numeral es el 26– el cual reconoce y garantiza el derecho a dirigir quejas y peticiones recibir respuestas motivadas de la autoridad.

Adicionalmente, en referencia a la sentencia del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil, según los accionantes, contravino el artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial sobre la valoración de las pruebas, lo que habría sido ignorado por el tribunal. En tal sentido, los accionantes consideraron que la referida sentencia no cumplió con los requisitos exigidos por la ley.

Por otra parte, los legitimados activos manifestaron que el recurso de casación interpuesto se fundamentó en el artículo 3 de la Codificación de la Ley de Casación, en relación a que los jueces Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayaquil no efectuaron, en su sentencia, un estudio relevante conforme a Derecho.

En tal sentido, los accionantes indicaron que el auto de inadmisión vulneró el derecho a la defensa por cuanto, a pesar que la sentencia emanada por el tribunal *a quo* afectó sus intereses, no se les permitió tener una oportunidad “adicional” para la defensa de sus derechos. Por lo tanto, los legitimados activos

consideraron que el auto de inadmisión resultó “inconstitucional” porque habría generado una inadecuada administración de justicia.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

Los accionantes identificaron como vulnerado principalmente el derecho al debido proceso en la garantía de no ser privados del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, considera también vulnerado el derecho al debido proceso, en la obligación de los poderes públicos de motivar sus decisiones, contenido en el artículo 76 numeral 7 literal l) y la obligación que tiene toda autoridad administrativa o judicial de garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, consagrado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

Pretensión

Los legitimados activos solicitaron al Pleno de la Corte Constitucional:

... se deje sin efecto el inconstitucional auto emitido por el Tribunal de Conjuces de la Sala Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia el día 17 de septiembre de 2014; las 16h51, expedido dentro del juicio N.º 017-2013, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el artículo 39 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Informe de las autoridades judiciales

Conforme consta de foja 62 a foja 65 vuelta del expediente constitucional, la conjuenza Daniella Camacho Herold, y el juez Francisco Iturralde Albán, parte de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, presentaron el informe de descargo solicitado por la jueza constitucional mediante providencia dictada el 9 de marzo de 2016 a las 16:00.

En lo principal, los comparecientes señalaron que el tribunal de la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional, conformado por los doctores Daniella Camacho Herold, Héctor Mosquera Pazmiño y Francisco Iturralde Albán, emitió el 17 de septiembre de 2014 a las 16:51, auto





de inadmisión del recurso de hecho, y por consiguiente recurso de casación, presentado dentro de la causa N.º 017-2013. En opinión de los comparecientes, el auto impugnado contiene los fundamentos y motivación previstos por la Ley de Casación; y que el tribunal expidió en ejercicio de la jurisdicción y competencia otorgada en los artículos 169, 172 y 182 de la Constitución de la República, y el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por otra parte, los comparecientes manifestaron que del texto del auto de inadmisión constan todos los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por dicho Tribunal de Conjuces, lo cual permite evidenciar que el mismo fue dictado respetando el debido proceso, la seguridad jurídica, el derecho a la defensa, y el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de las partes; encontrándose el mismo debidamente motivado, de conformidad con los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República, por lo que solicitaron que el mismo sea tenido como informe suficiente.

Adicionalmente, los comparecientes indicaron que la acción constitucional propuesta no cumple con el presupuesto contemplado en el artículo 61 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que exige, en el caso específico de las alegaciones sobre presuntas violaciones al derecho constitucional al debido proceso, haber denunciado en el desarrollo la violación o amenaza del derecho. Al respecto, los comparecientes señalaron que en el recurso de casación, los hoy accionantes, no cumplieron con este “presupuesto legal y constitucional” vulnerando el principio procesal de congruencia.

Por otra parte, los comparecientes hicieron referencia a que los recurrentes que presentaron la acción extraordinaria de protección, al interponer el recurso de hecho, debían cumplir con ciertos postulados que prevé tanto la Ley de Casación, como también la doctrina que, afirman, ha sido recopilada a través de los años, los mismos que constituyen un requisito *sine qua non* para que prospere. En tal sentido, según los comparecientes, los recurrentes no cumplieron con los requisitos contemplados en el artículo 6 de la Ley de Casación.

En igual sentido, los comparecientes indicaron que los recurrentes fundamentaron su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. En relación a la causal primera, los recurrentes habrían hecho

una alegación múltiple de los tres yerros, lo cual, a juicio de los comparecientes, es inadmisibles ya que la inaplicación, la aplicación indebida y la interpretación errónea corresponden a tres conceptos distintos e incompatibles de transgresión de la ley sustancial. Adicionalmente, conforme lo indicaron los comparecientes, los recurrentes tenían la obligación de identificar cuáles eran los requisitos que le hacían falta a la sentencia impugnada, incurriendo en una falta de fundamentación, la misma que no es otra cosa que la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización del recurso de casación.

Con base en estas consideraciones, los comparecientes solicitaron que se rechace la acción extraordinaria de protección.

Procuraduría General del Estado

Dentro del expediente constitucional, a foja 67, consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, mediante el cual señaló la casilla constitucional N.º 018; y, mediante copia de acción de personal, acreditó su comparecencia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.





Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

El artículo 437 de la Constitución de la República determina que la acción extraordinaria de protección procede cuando se trate de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que el legitimado activo demuestre que en el juzgamiento se ha vulnerado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución, siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En aquel sentido, la acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, así como en la jurisprudencia de este Organismo, tiene como finalidad que las vulneraciones a derechos constitucionales no queden sin ser declaradas y adecuadamente reparadas, por lo que es factible que las sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, puedan ser objeto del examen por parte del más alto órgano de control de constitucionalidad, la Corte Constitucional.

Por consiguiente, el objeto de análisis de la acción extraordinaria de protección se encuentra circunscrito exclusivamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

En su demanda de acción extraordinaria de protección, los accionantes identificaron varios derechos como presuntamente vulnerados. Sin embargo, centraron su argumentación en que la judicatura, al emitir la decisión impugnada, habría vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de no ser privados la defensa. Por ello, a partir de los antecedentes expuestos, este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

El auto de inadmisión del recurso de hecho, y por consiguiente recurso de casación, del 17 de septiembre de 2014 a las 16:51, dictado por el Tribunal de Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del juicio N.º 017-2013, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República?

El artículo 76 numeral 7 literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

Al respecto, el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se compone por un conjunto de garantías básicas a ser observadas por parte de la autoridad pública, dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones.

En este contexto, la relevancia del derecho al debido proceso radica en que, mediante su correcta observancia se busca evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas, tanto en la sustanciación como en la decisión del caso concreto, así como también en la ejecución de la decisión correspondiente.

En otras palabras, mediante el derecho al debido proceso, se tutelan los derechos de las personas durante el tiempo que dure una controversia incluyendo también la fase de ejecución de la decisión.

En este sentido, el Pleno del Organismo ha señalado:

De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio





constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades¹.

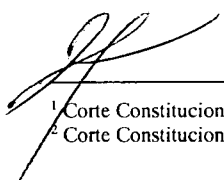
Por su parte, la garantía consistente en la prohibición de privación del derecho a la defensa, determina que el ámbito de protección temporal del mencionado derecho y las garantías que lo componen, se extiende desde el primero hasta el último momento en que la actuación de la autoridad pública interviene en la esfera de protección de los derechos del sujeto por medio de las actuaciones del procedimiento del que se trate. En ese sentido, implica la continuidad y permanencia de la protección constitucional de todos los demás componentes del derecho².

Al respecto, la Corte Constitucional razonó:

... el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa.

Esta Corte de manera general, ha ejemplificado bajo qué condiciones se materializa una vulneración de la garantía en cuestión. Así en la sentencia N.º 389-16-SEP-CC, caso N.º 0398-11-EP, argumentó:

... se vulnera el derecho a la defensa de un sujeto procesal cuando existe indefensión; esto es, cuando se le impide comparecer al proceso o a una diligencia determinante del mismo, a efectos de justificar sus pretensiones; o, cuando pese a haber comparecido, no ha contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente cuando, en razón de un acto u omisión, el sujeto procesal, no ha podido hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, en aras de justificar sus pretensiones, como por ejemplo, presentar pruebas, impugnar una resolución, etc. De modo que esta indefensión, deviene en un proceso injusto y en una decisión con serio riesgo de ser parcializada y no corresponder con los derechos y principios constitucionales.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 042-17-SEP-CC, caso N.º 1830-13-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 225-17-SEP-CC, caso N.º 1527-15-EP.

Esta Corte entiende necesario para una mayor claridad de los hechos ocurridos en el presente caso, en relación al auto dictado el 17 de septiembre de 2014, por la Sala de Conjuces de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de hecho N.º 17-2013, hacer referencia al acontecer procesal con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado.

Al respecto, conforme consta en el expediente N.º 333-07 el señor Euclides Fernando Mindiola Santillán mediante acción de personal sin número de 13 de marzo de 2003, fue designado como administrador de mercados del Municipio del Cantón Babahoyo, de la provincia de los Ríos.

Posteriormente mediante acción de personal sin número, de 31 de marzo de 2004, se cambió la denominación del cargo en el cual laboraba el señor Euclides Fernando Mindiola Santillán a jefe de parques y jardines.

Finalmente, la relación laboral del señor Euclides Fernando Mindiola Santillán con el Municipio del Cantón Babahoyo terminó a través de la acción de personal sin número, de 19 de octubre de 2007, mediante la cual se procedió con la destitución del cargo que ejercía hasta el momento.

Conforme consta de fojas 2 a 4 del expediente de instancia, el señor Euclides Fernando Mindiola Santillán, el 12 de noviembre de 2007, presentó una demanda en contra del Municipio de Babahoyo, la cual dio inicio al juicio contencioso administrativo N.º 333-07, a fin que en sentencia se declare a su favor lo siguiente:

- 1.- La ilegalidad y nulidad del acto administrativo que impugno, contenido en la Acción de Personal s/n de fecha 19 de octubre de 2007, suscrito por los señores: Jefe de Personal y Alcalde Municipal del Cantón Babahoyo.
- 2.- Que se disponga a los representantes del Municipio del Cantón Babahoyo, el reintegro inmediato a mi cargo de JEFE DE PARQUES Y JARDINES de la referida institución, y se haga respetar mi derecho a la tranquilidad, buen ambiente de trabajo y estabilidad en el mismo; y
- 3.- Que se disponga a los representantes del Municipio del Cantón Babahoyo, el pago de las remuneraciones y más beneficios sociales a los que tengo derecho, con los respectivos intereses que se me adeudan, y las que no se me cancelaren durante el tiempo que tarde el trámite de la presente causa, hasta que se haga efectiva mi restitución; así como también, se disponga el pago de las costas procesales, en la que se incluirán los honorarios de mi abogado defensor.





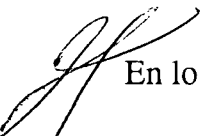
De fojas 81 a 82, vuelta, del proceso judicial, consta la sentencia de los jueces del Tribunal Distrital N.º 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, de 13 de abril de 2012 a las 08:25, cuyo texto relevante es el siguiente:

Resulta obvio que la señora Alcaldesa de la Municipalidad demandada al haberse abrogado funciones propias de la administración de justicia ha actuado sin competencia y al margen del principio de legalidad establecido Constitucionalmente, inobservando además las formalidades legales que deben cumplirse para separar a un servidor del cargo que venía desempeñando incurriendo con su conducta en las causales de nulidad que prevén las letras a) y b) del artículo 59 de la ley rectora de esta jurisdicción.- Sin otras consideraciones, este TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTECIOSO ADMINISTRATIVO DE GUAYAQUIL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, declara con lugar la demanda propuesta por el señor EUCLIDES FERNANDO MINDIOLA SANTILLÁN declarando la nulidad de la Acción de Personal N/N, dictado por el señor Jhonny Terán Salcedo, Alcalde del Cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos, con fecha 19 de octubre de 2007, disponiendo en consecuencia que el actor sea reintegrado a las funciones de Jefe de Parques y Jardines, que desempeñaba en la Unidad Administrativa de Obras Públicas de la Municipalidad de Babahoyo, en el término de cinco días, teniendo derecho a recibir los valores que dejó de percibir durante el período de extrañamiento, que deba ser efectuado en un plazo no mayor a treinta días a partir de la fecha de su reincorporación conforme así lo estipula el artículo 46 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativo y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, vigente a la fecha de presentación de la demanda.- Dése Lectura.- Notifíquese.

Conforme consta a foja 88 del expediente judicial, la señora Kharla Chavez Bajaña y el señor Jhovany Gonzáles Valero por los derechos que representaban del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo solicitaron que el juzgador se sirva ampliar la sentencia.

Dicha solicitud fue rechazada por el juez de instancia, conforme consta en la providencia de 15 de junio de 2012, a foja 91 del expediente judicial, indicando que "... en el presente caso en la sentencia se ha resuelto los puntos controvertidos por lo que resulta improcedente y se rechaza su petición".

De la decisión que precede, los recurrentes interpusieron recurso de casación (fs. 93 a la 95, vuelta, del proceso judicial), siendo negado el mismo por el tribunal de instancia, mediante auto del 20 de julio de 2012 a las 15:09, el cual consta a foja 96 del referido expediente.

 En lo principal el indicado auto señala:



TERCERO: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, fundamenta su recurso de Casación, en el Art. 3 Causal 5 y 1 de la Ley ibídem, su formulación es antitécnica pues lo que hace esta causal es acumular yerros diferentes en los que podría haber incurrido el juzgador al expedir el fallo recurrido, esto es, “cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles.”, y en la causal 1 era de la ley ibídem esto es “aplicación indebida, falta de aplicación, o errónea interpretación de normas del derecho” que de por sí son contrarios y yuxtapuestos entre sí, es decir si existe uno de ellos, no existen los otros; incumpliendo por consiguiente con la obligación contenida en los numerales 2 y 3 del Art. 6 de la Ley en referencia.- Sin otras consideraciones, se deniega el Recurso de Casación formulado por los demandados.

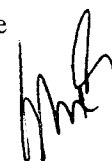
Ante tal situación, los recurrentes interpusieron recurso de hecho (fs. 98 del proceso judicial), siéndole concedido el mismo por el tribunal de instancia, mediante auto del 31 de agosto de 2012 a las 15:45 (foja 98 del referido proceso).

A foja 1 del expediente del recurso de hecho de la Corte Nacional de Justicia, consta el acta de sorteo, de acuerdo con la cual recayó la competencia para conocer el recurso interpuesto en la Sala de lo Contencioso Administrativo. Los conjuces, al calificar el recurso puesto en su conocimiento, mediante auto del 17 de septiembre de 2014 a las 16:51, decidieron inadmitir el recurso como consta en los antecedentes de la presente sentencia.

Como se puede apreciar de los antecedentes expuestos, los legitimados activos pudieron acceder ante el órgano judicial y ejercitar su derecho a la defensa, primero, mediante la contestación a la demanda dentro del juicio N.º 333-07 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 2 con sede en Guayaquil, así como, a través de la impugnación de la decisión emitida por dicha judicatura mediante la interposición de los recursos de casación y de hecho, siendo este último concedido.

Esta Corte Constitucional ha señalado en casos similares, en los cuales fue alegada una presunta vulneración de la garantía de no ser privado del derecho a la defensa, a pesar de haber sido la parte presuntamente afectada la que no cumplió con las cargas legalmente establecidas para ejercerla, como el de la sentencia N.º 044-17-SEP-CC, dentro del caso N.º 0374-15-EP:

Ahora, si bien es cierto que de ninguna de las acciones planteadas obtuvo el resultado que esperaba, cabe precisar que aquello no implica que los operadores jurídicos que





conocieron su caso, hayan prestado una deficiente administración de justicia, puesto que efectuaron un pronunciamiento de acuerdo con la normativa infraconstitucional que consideraron aplicable a la situación que se les presentó. Por otro lado, es necesario considerar que es el usuario del sistema judicial, quien tiene la obligación de activar las instancias procesales de conformidad con las condiciones formales y materiales establecidas en la normativa prevista en el ordenamiento jurídico y dentro de los términos determinados para cada caso.

En el caso *sub judice*, conforme se verifica del expediente judicial, los hoy accionantes presentaron dentro del término legal los recursos de casación y de hecho, respectivamente.

En este contexto es importante tener presente que el recurso de casación constituye un mecanismo extraordinario cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia recurrida existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Al momento de expedir el indicado, el recurso de casación contaba con una normativa especializada, previa y pública que determinaba con claridad las etapas y el procedimiento a seguirse, los que se encontraban previstos en la Ley de Casación ...³.

Por su parte, en cuanto se refiere al recurso de hecho esta Corte Constitucional en su sentencia N.º 189-14-SEP-CC dentro del caso N.º 0325-13-EP señaló:

El recurso de hecho, contemplado en la legislación ecuatoriana, tiene por objeto posibilitar que una instancia superior pueda revisar la denegatoria de un recurso dispuesto por un juez o tribunal inferior; esto responde a un principio de protección para el recurrente, que tiene como finalidad que éste no quede en indefensión por una eventual arbitrariedad de un tribunal de instancia.

Profundizando sobre este recurso, en la sentencia N.º 095-14-SEP-CC dentro del caso N.º 2230-11-EP, el Pleno del Organismo señaló:

... cabe aclarar que el recurso de hecho es una institución propia del derecho procesal y también constituye una expresión de la garantía constitucional del derecho a recurrir, pues por medio del mismo, se busca lograr que no sea únicamente la voluntad del juez cuya providencia se recurre, la que determine si el recurso procede o no. El recurso de hecho también es denominado recurso de queja por la doctrina; al respecto, Hemando Devis Echandía manifiesta: "cuando el juez de primera instancia se niega a otorgar apelación contra una sentencia o un auto, considerarlo inapelable, y cuando el tribunal

Corte Constitucional, sentencia N.º 044-17-SEP-CC, caso N.º 0374-15-EP.


superior niega la concesión del recurso de casación por cualquier motivo, si el recurrente considera equivocada tal decisión, puede pedir reposición del auto y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas pertinentes del proceso, para con éstas solicitar ante el superior que se le conceda el recurso denegado, quien así deberá hacerlo si lo encuentra procedente". Al igual que el recurso de apelación, el de hecho se encuentra regulado de acuerdo a normas específicas y parámetros preestablecidos por el ordenamiento jurídico a fin de que por una parte, permita garantizar a los litigantes el derecho constitucional a recurrir y al mismo tiempo dota de seguridad jurídica a los litigantes, así como orden al proceso, evitando constituirse en un mecanismo de dilación innecesaria...

En el caso concreto se observa que, en el auto de admisión del recurso de hecho, al calificar la demanda presentada a fin de determinar si el recurso cumplió o no con los requisitos establecidos para el efecto en la ley de la materia, es decir la Ley de Casación, los conjuces de la Corte Nacional encontraron que el mismo no cumplía con la fundamentación formal idónea para la causal invocada.

Es así que, conforme se desprende del auto de inadmisión en su considerando cuarto, los juzgadores señalaron que el recurrente sostiene que la sentencia del juez *a quo* incurrió en "... Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea de interpretación de normas de derecho...". Al respecto, para los juzgadores estos son tres vicios autónomos que no pueden ser invocados simultáneamente de una misma norma.

Por otra parte, en el considerando quinto del referido auto, los juzgadores indicaron que, para que prospere el recurso planteado por la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación, se debe señalar específicamente y con detalle la falta en la que habría incurrido la sentencia recurrida; situación que los juzgadores sostienen que configura la falta de fundamentación de manera acertada del recurso, ya que los recurrentes no habrían explicado cuáles son los requisitos exigidos por la ley que consideran que el tribunal inferior violentó, o que no contiene la sentencia dictada por el mismo.

En función de los criterios expuestos, la Sala de Conjuces inadmitió el recurso de hecho interpuesto por los recurrentes en calidad de alcaldesa y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Babahoyo, respectivamente.





En cuanto se refiere a la rigurosidad en el cumplimiento de los requisitos que se debe cumplir en la interposición en los recursos de casación, esta Corte ha manifestado:

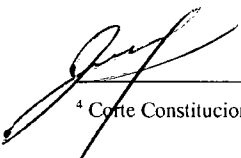
Siguiendo este orden de ideas, cabe resaltar que para que el recurso de casación sea admisible, no basta la simple alegación abstracta del recurrente en el sentido de que existe violación a la ley; sino que, resulta necesario e imprescindible que el sujeto recurrente, al interponer su recurso, desarrolle un mínimo esfuerzo argumentativo con el cual, dé cumplimiento a los requisitos exigidos en la Ley de Casación, puesto que tales requisitos en razón de su tecnicismo, taxatividad, excepcionalidad y rigurosidad, no se cumplen a partir de la simple mención de normas o citas legales, ya que precisamente, dado su carácter y configuración, exigen del impugnante un desarrollo argumentativo suficiente en relación con el texto de la sentencia impugnada, a partir de lo cual se exponga los fundamentos en que se apoya el recurso y la subsunción de manera completa y correcta de dicha fundamentación en las causales de vulneración a ley previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación (...)

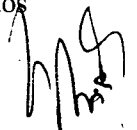
De modo que es en esta fase de admisión en la cual en un primer momento se materializa el carácter extraordinario del recurso de casación, pues esta fase, constituye una especie de filtro jurídico, en tanto impide que aquellas impugnaciones casacionales, abstractas y sin fundamento jurídico lleguen a fase de sustanciación y resolución; dado que, tal como ha quedado expuesto, la decisión o resolución de fondo del recurso de casación -procedencia o improcedencia-, debe realizarse únicamente, cuando exista una correcta formulación del recurso de casación en relación con los requisitos exigidos por la Ley de Casación para su admisibilidad, así pues si la interposición del recurso de casación, no se encuentra sujeta a los parámetros legales expresamente determinados, la decisión que corresponde adoptarse es la inadmisión del recurso⁴.

En aplicación de lo manifestado en el presente caso, dentro del recurso de hecho N.º 17-2013, las actuaciones efectuadas por los jueces nacionales han observado el debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, puesto que permitieron al recurrente el ser escuchado por el juzgador. Asimismo, como se desprende del auto, su decisión se fundamentó en parámetros legales y doctrinarios enunciados y aplicados expresamente. Tal situación reviste de imparcialidad a la actuación judicial permitiendo una administración de justicia adecuada.

En tal sentido esta Corte considera oportuno citar la sentencia N.º 044-17-SEP-CC dentro del caso N.º 0374-15-EP que expresa:

Es así que no es adecuado, a nombre de defender el derecho a la defensa, pretender que esta Corte traslade la responsabilidad por la falta de cumplimiento de los requisitos


⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP.



establecidos en la legislación para la presentación de acciones y la presentación de recursos a la judicatura que resuelve no admitir tales acciones o recursos.

En los términos expuestos, se advierte que los legitimados activos estuvieron en posibilidad de ejercer su derecho a la defensa conforme a las garantías que deben ser observadas en un proceso judicial.

En efecto se aprecia que tuvieron la oportunidad de ser escuchados y de presentar sus pretensiones ante el juez de la causa. Así, no se evidencia que hayan sido privados de los medios necesarios para reclamar y hacer valer sus derechos en la forma prescrita por la normativa pertinente.

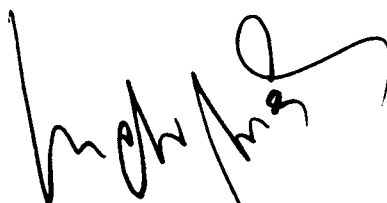
Con fundamento en lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que el auto dictado el 17 de septiembre de 2014, por los jueces de la Sala de los Conjuces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia dentro del expediente N.º 017-2013, no vulneró el derecho a la defensa, en su garantía de no privar a los accionantes de su ejercicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

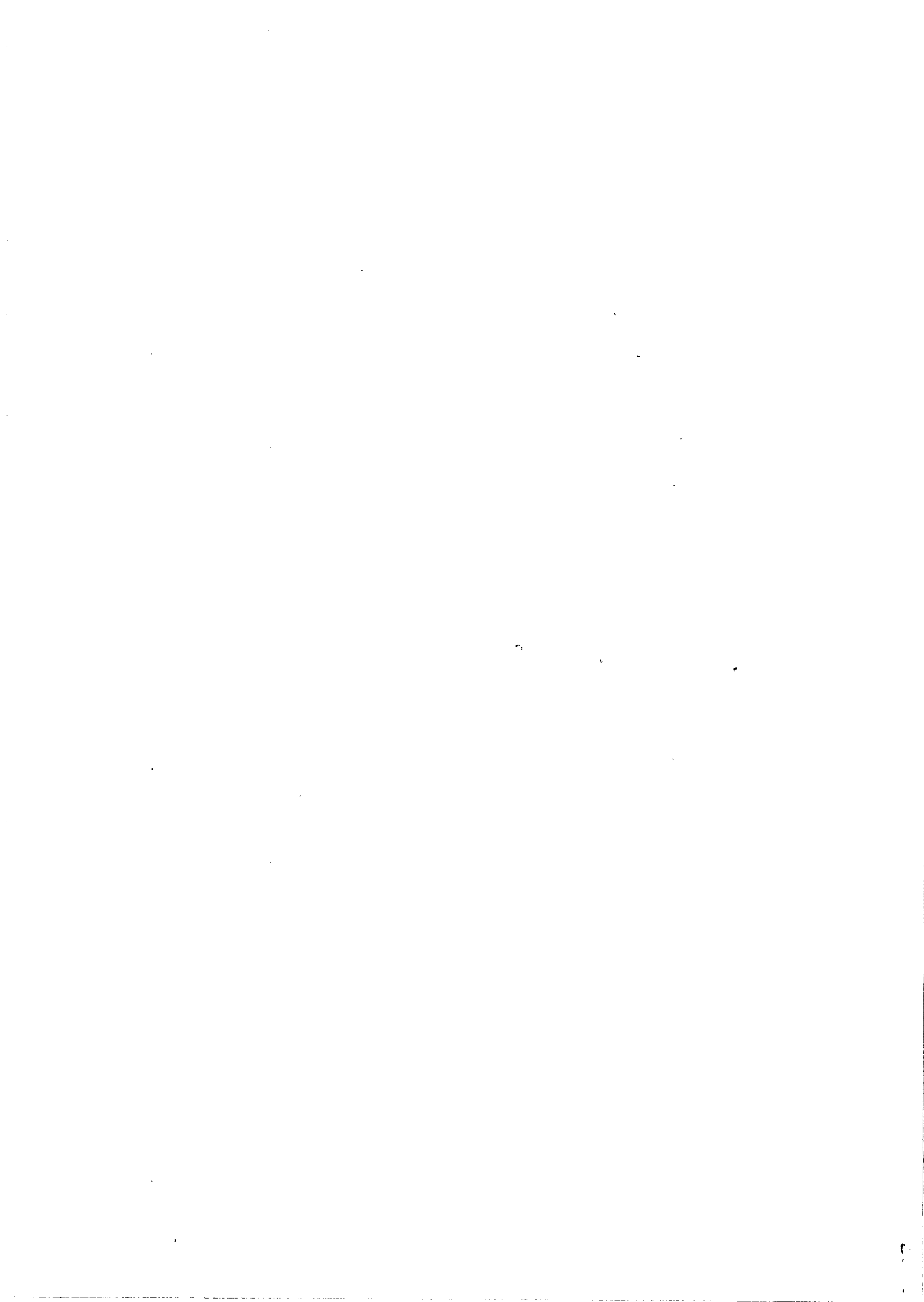



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaíza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 8 de noviembre del 2017. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/msb

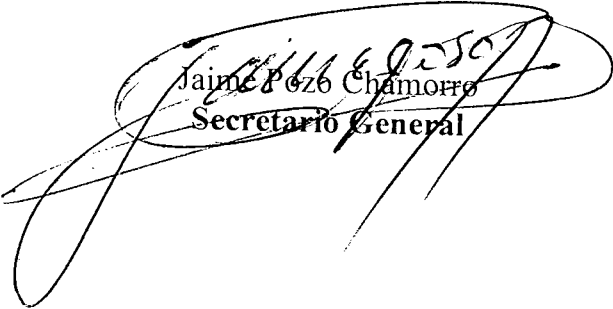




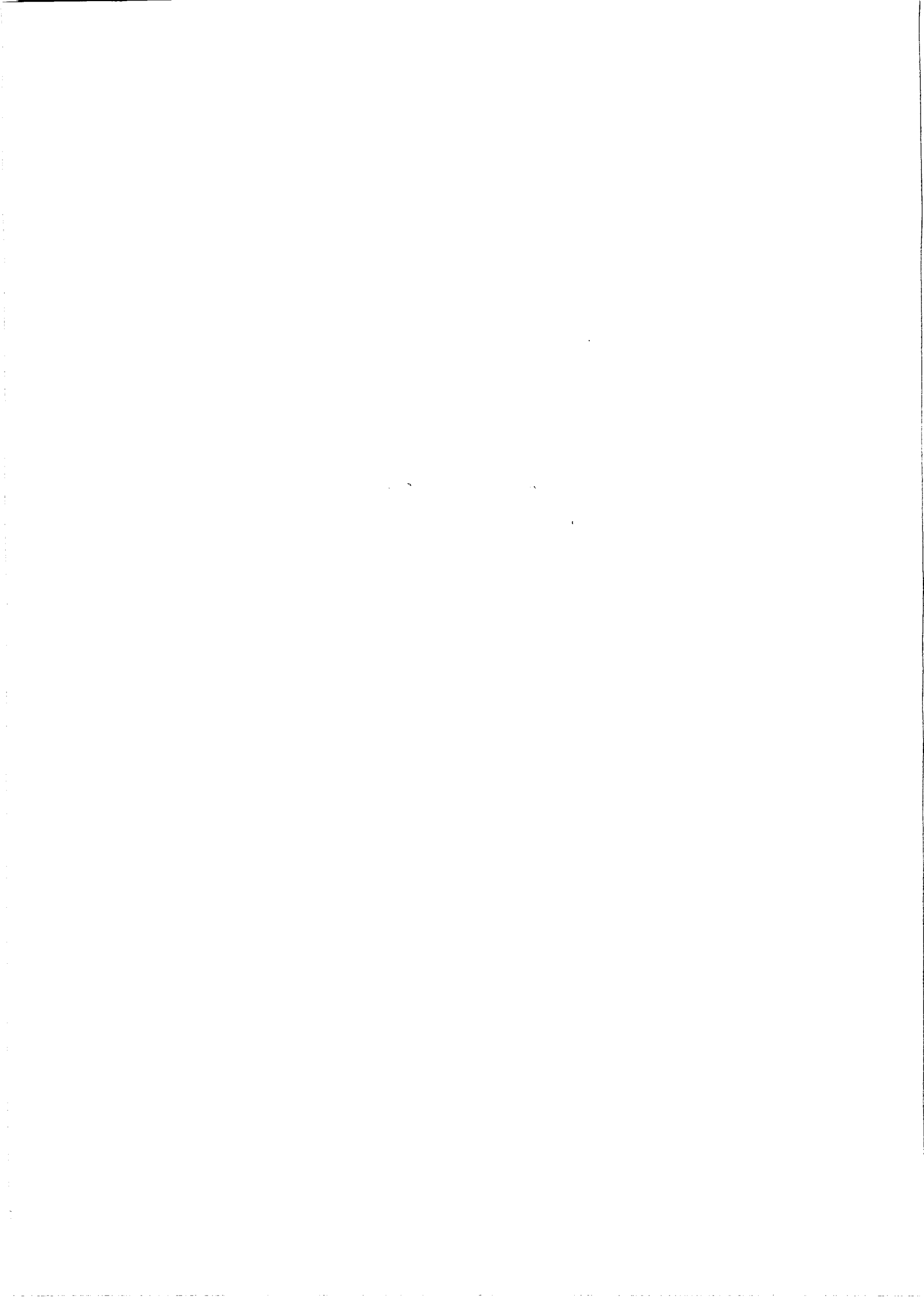
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1660-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Póez Chamorro
Secretario General

JPCh/AFM





CASO Nro. 1660-14-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veinticuatro días del mes de noviembre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la sentencia 363-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, a los señores: Jonny Terán Salcedo y Juan Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo en la casilla constitucional **043** y correos electrónicos jacurioromero@yahoo.es; fmoreiramacias@yahoo.es; info@babahoyo.gob.ec; Frecia del Carmen Arriaga Hurtado, viuda de Euclides Fernando Mindiola Santillán en la casilla judicial **5816** y correo electrónico mgaroca@colabpi.pro.ec; daniella.camacho@cortenacional.gob.ec; Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**. **A los veintisiete días del mes de noviembre del dos mil diecisiete**, a los jueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **7048-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; jueces del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, con sede en la ciudad de Guayaquil, mediante oficio **7049-CCE-SG-NOT-2017**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCH / mmm





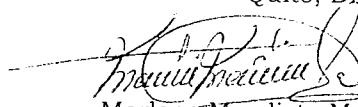


GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 646

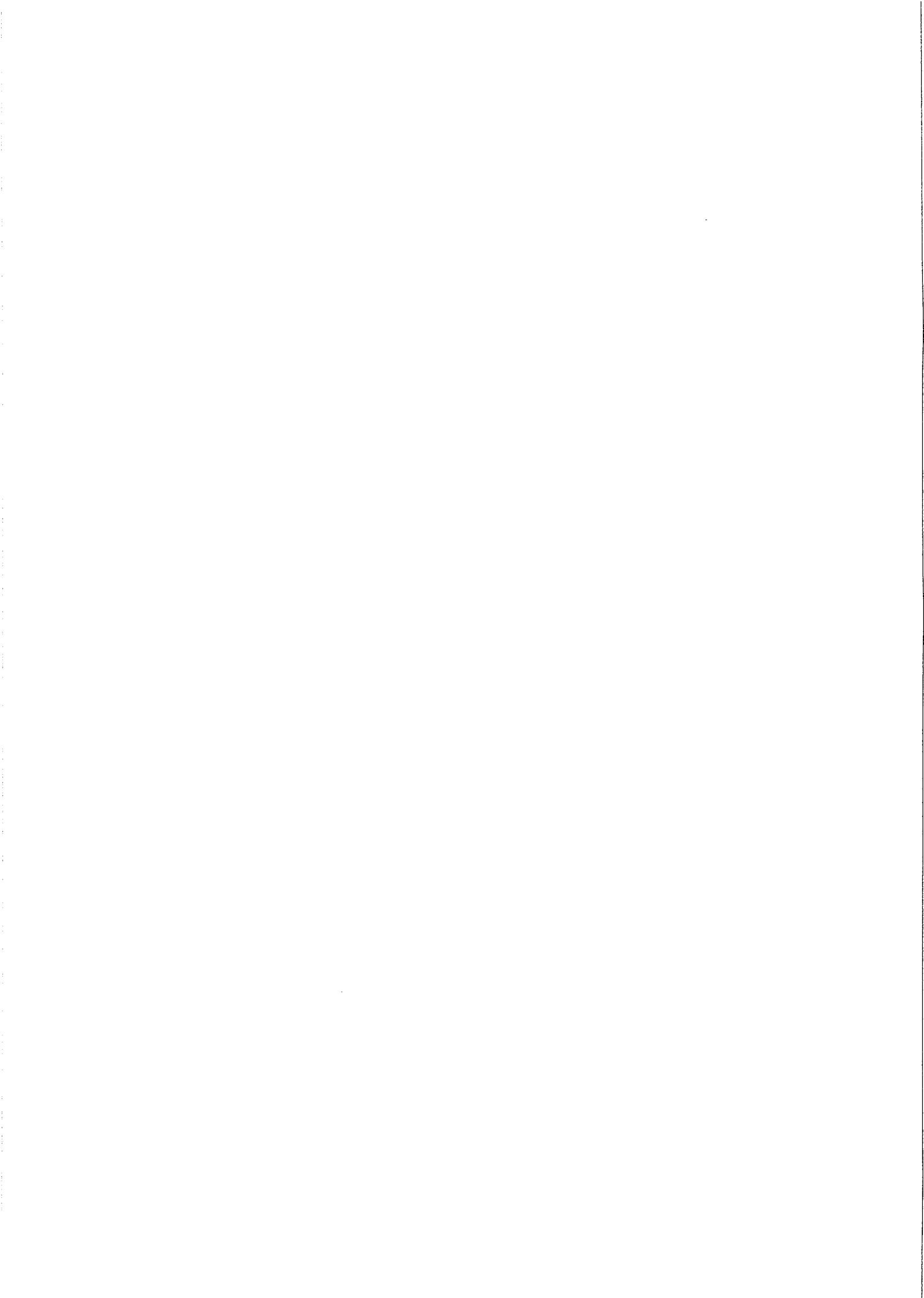
ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JONNY TERÁN SALCEDO Y JUAN ACURIO ROMERO, ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN BABAHOYO	043	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1660-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
SIXTO FELIPE ÁLVAREZ TORRES	231	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	015	1560-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0564-10-JP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: **(06) Seis**

Quito, D.M., 24 de noviembre del 2017


Marlene Mendieta M.
**OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 24 NOV 2017
Hora: 10:20
Total Boletas: 





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 738

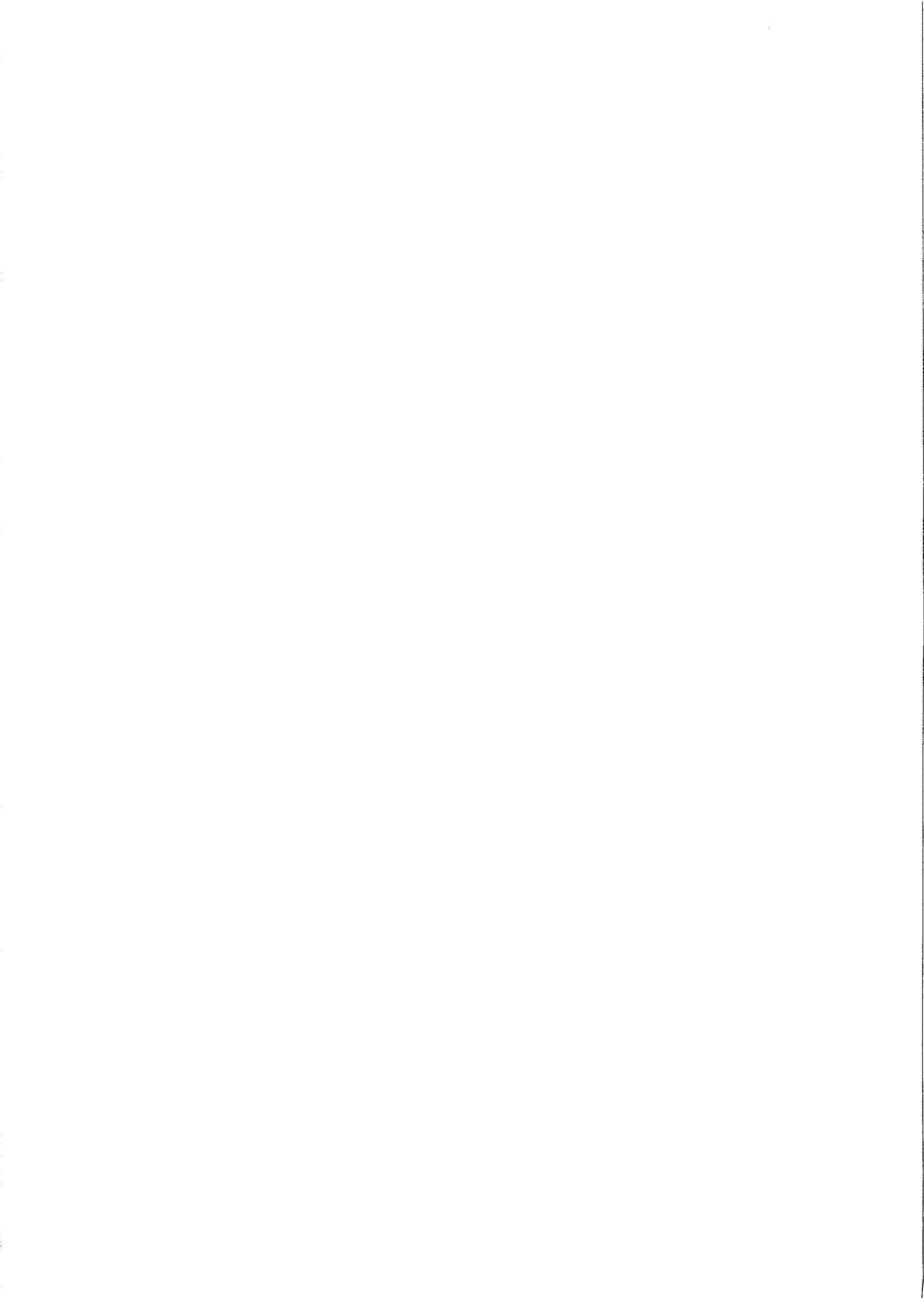
ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		FRECIA DEL CARMEN ARRIAGA HURTADO, VIUDA DE EUCLIDES FERNANDO MINDIOLA SANTILLÁN	5816	1660-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
SIXTO FELIPE ÁLVAREZ TORRES	1832	PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL	1582	1560-14-EP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017
PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD PAÑAYACU	358	CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS DEL ECUADOR, CODENPE	4833	0564-10-JP	SENTENCIA DE 08 DE NOVIEMBRE DE 2017

Total de Boletas: (05) Cinco

Quito, D.M., 24 de noviembre del 2017

Marlene Mendieta M.
OFICINISTA 2
SECRETARÍA GENERAL

560 P/ho
10/11/20
24 11 2017
AS HC



Zimbra:

notificador3@cce.gob.ec

Notificación con la sentencia de 08 de noviembre de 2017

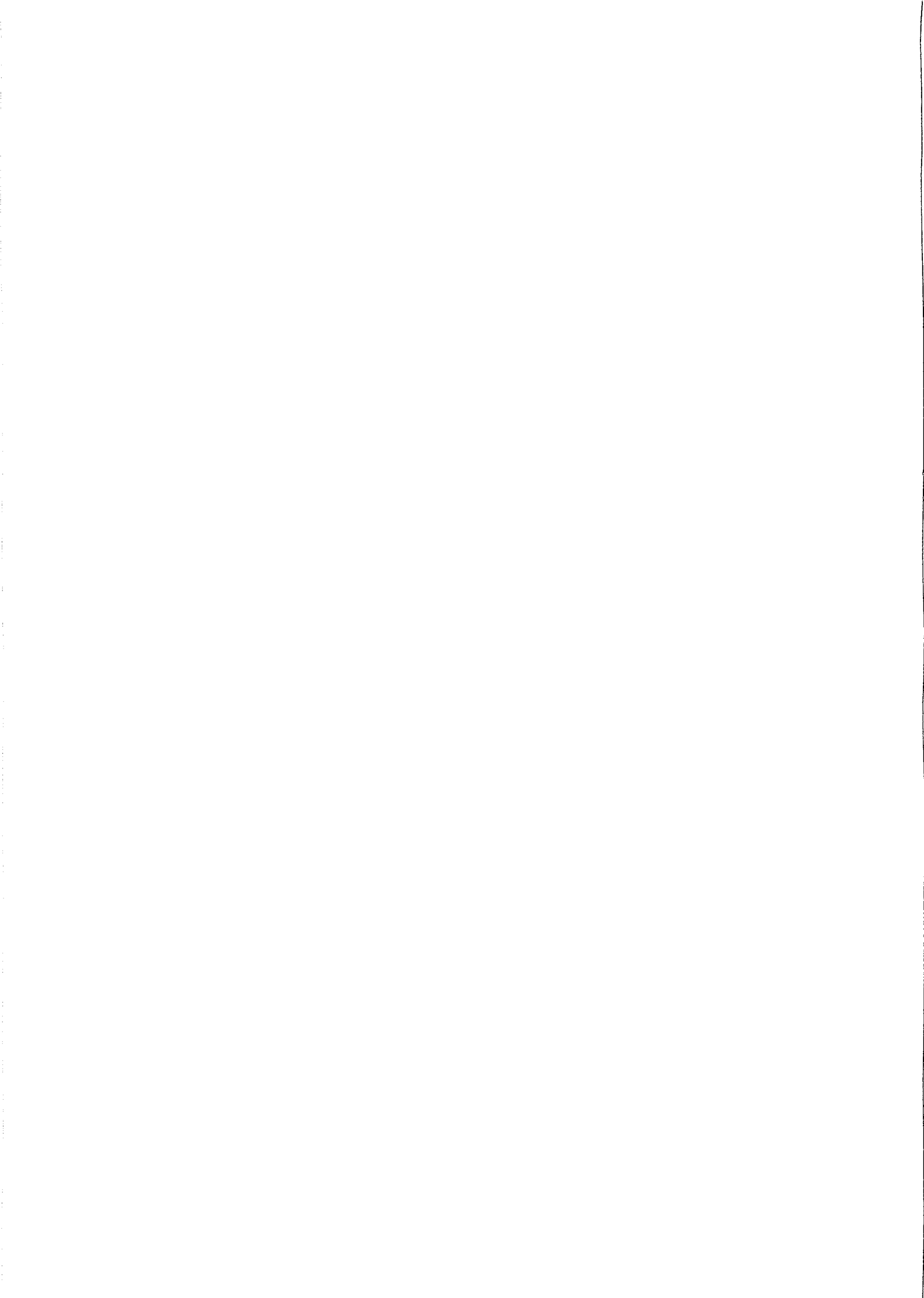
De : Notificador 3 <notificador3@cce.gob.ec>

Asunto : Notificación con la sentencia de 08 de noviembre de 2017

vie, 24 de nov de 2017 16:27
 1 ficheros adjuntos

Para : jacurioromero@yahoo.es, fmoreiramacias@yahoo.es, info@babahoyo.gob.ec, mgaroca@colabpi.pro.ec, daniella camacho <daniella.camacho@cortenacional.gob.ec>

— **1660-14-EP-sen.pdf**
1 MB





CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 24 de noviembre del 2017
Oficio 7048-CCE-SG-NOT-2017

Señores jueces

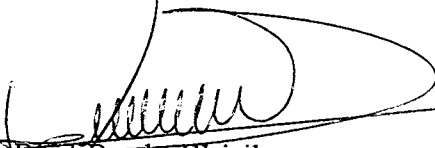
**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

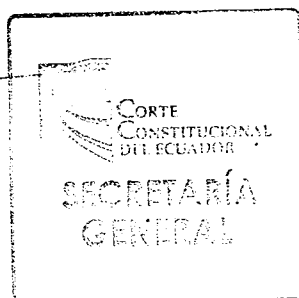
De mi consideración:


Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 363-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1660-14-EP**, presentada por Jonny Terán Salcedo y Juan Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo, referente al proceso **17741-2013-0017**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 23 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

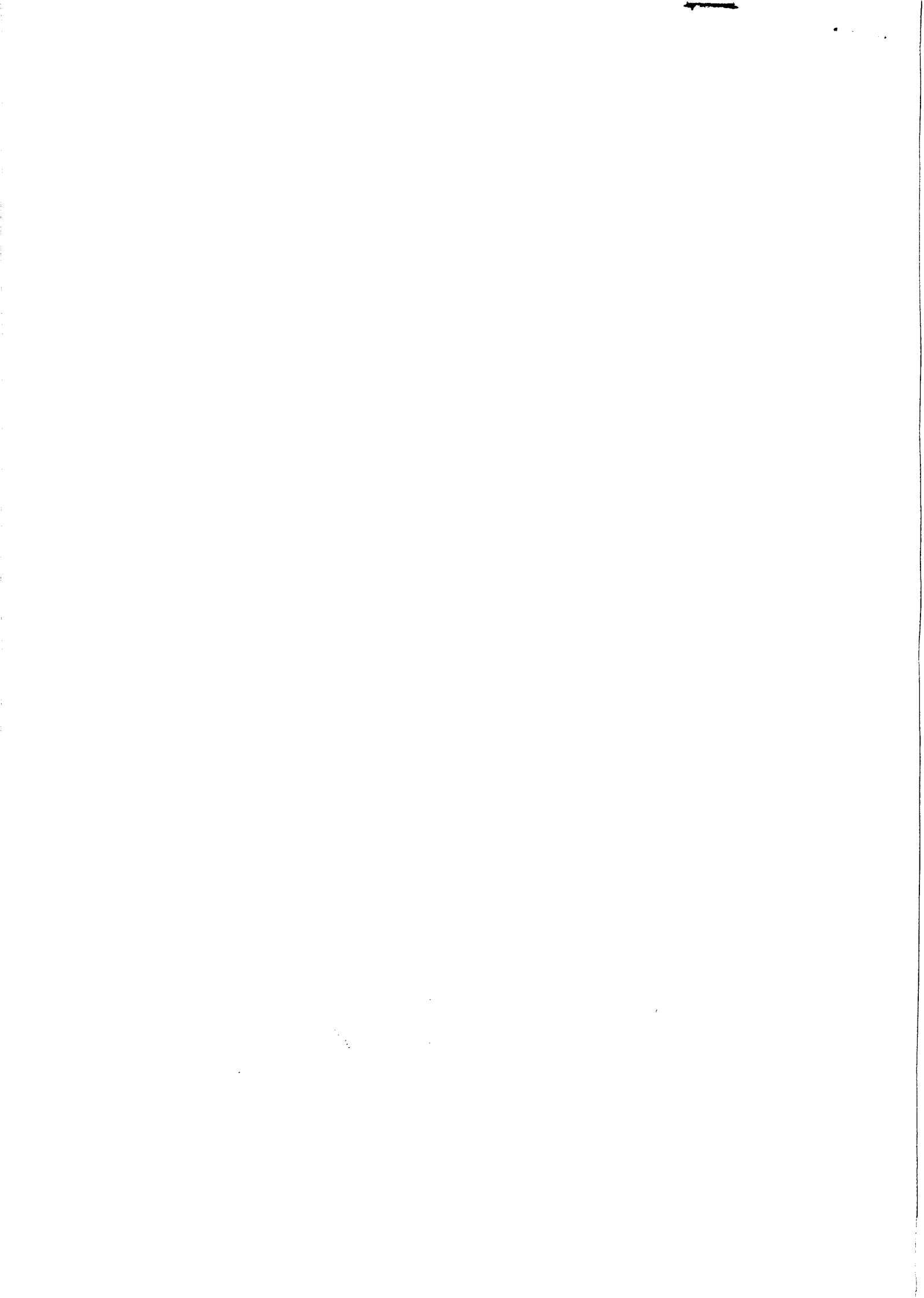
Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/m m m



 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR	Sala de lo Contencioso Administrativo SECRETARÍA
Recibido por: <i>Valencia C. Ojeda</i>	
Fecha: <i>27-11-2017</i>	
Hora: <i>14h. 35</i>	
Quito Ecuador	





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 24 de noviembre del 2017
Oficio 7049-CCE-SG-NOT-2017

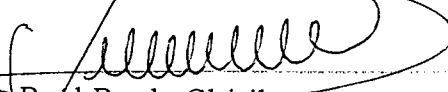
Señores jueces

**TRIBUNAL DISTRITAL No. 2 DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL**
Guayaquil.-


De mi consideración:

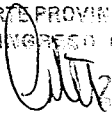
Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 363-17-SEP-CC de 08 de noviembre de 2017, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1660-14-EP**, presentada por Jonny Terán Salcedo y Juan Acurio Romero, alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Babahoyo, referente al proceso **09801-2007-0333**. De igual manera devuelvo el expediente original, constante en 01 cuerpo con 126 fojas útiles, correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCH/mmm


CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
INGRESO DE CAUSAS Y ESCRITOS


7 NOV. 2017 HORA:
10:43:38
Acos: el cuerpo
H. C. F.

